

**ALEGACIONES**

**AL ANTEPROYECTO DE LA LEY DE**

**ORDENACIÓN TERRITORIAL Y**

**URBANÍSTICA SOSTENIBLE DE**

**EXTREMADURA**

**Badajoz, 29 de noviembre de 2017**

Observamos en general que a lo largo del borrador aparece la palabra accesibilidad en diferentes puntos, sin embargo, el contenido en cada uno de ellos no plantea mejoras, ni nuevos requerimientos en materia de accesibilidad, únicamente suponen un recordatorio de la aplicación de la normativa vigente.

## **PUNTO 1.**

**PROPUESTA:** Dentro de las *Disposiciones generales, art.2, “Principios generales y fines de la ordenación territorial y urbanística”*, nos parece fundamental que entre los principios descritos se haga mención expresa a garantizar la igualdad de oportunidades y no discriminación **de las personas con discapacidad**, de la misma forma que se recoge para otros colectivos.

Esa garantía debe realizarse a través de los requisitos de accesibilidad universal, por lo que es de gran importancia que se introduzcan de manera transversal en la totalidad del borrador.

## **PUNTO 2.**

**PROPUESTA:** Se debe incluir el apartado siguiente recogido en la LEY 10/2015, de 8 de abril, de modificación de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura.

*Artículo 17. Determinaciones de ordenación de directa aplicación y de carácter subsidiario:*

*«3. En defecto de otras determinaciones del planeamiento de ordenación territorial y urbanística, las construcciones y edificaciones deberán observar las siguientes reglas:*

*c) En Suelo Urbano Consolidado, todas aquellas actuaciones que resulten indispensables para la adecuación de las edificaciones existentes a los requisitos de la normativa vigente en materia de accesibilidad, no computarán a efectos de volumen edificable, distancias mínimas a linderos, a otras edificaciones, o a la vía pública, ni implicarán cambio en las alineaciones existentes ni en el destino urbanístico del suelo. Se garantizará, en todo caso, la funcionalidad de las vías o espacios libres que se vieran afectados, y se adecuarán a las condiciones estéticas aplicables al edificio al que se encuentren vinculados».*

**EXPLICACIÓN:** El Real Decreto Legislativo 7/2015 de 30 de octubre por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, en su “Artículo 24. *Reglas específicas de las actuaciones sobre el medio urbano*”, incluye la posibilidad de ocupación de suelo público para intervenciones que garanticen la accesibilidad universal **dejando en mano de los instrumentos de ordenación urbanística**, la concreción de posibles incumplimientos marcados en el planeamiento vigente o bien aplicando cualquier otra técnica que, de conformidad con la legislación aplicable, consiga la misma finalidad.

Entendemos que con la última modificación de la LSOTEX, se conseguía que no se demore en el tiempo estas concreciones y no es necesario esperar a la revisión, modificación o redacción del planeamiento.

### PUNTO 3.

*Artículo 34. Destino de los bienes integrantes de los patrimonios públicos de suelo*

*1. Los bienes, recursos y derechos integrantes del patrimonio público del suelo deben destinarse preferentemente a la construcción de viviendas sujetas a algún régimen de protección pública o a sufragar gastos de inversión que tengan por objeto la conservación, administración y ampliación del propio patrimonio público de suelo.*

*3. Asimismo, en el caso de actuaciones de dotación, cuando se haya optado por cumplir la obligación de cesión de suelo mediante sustitución de su entrega por su valor en metálico, con la finalidad de integrarlo en el patrimonio público del suelo, los recursos así obtenidos se destinarán con preferencia a actuaciones de rehabilitación o de regeneración y renovación urbanas.*

**PROPUESTA:** Los recursos a los que se refiere estos dos puntos deberían tener como objeto, además de los citados, las **actuaciones de accesibilidad** y por tanto sería conveniente introducir el concepto.

No debemos olvidar que a través de la accesibilidad se garantizaría un bien social a un gran parte de la población, que es uno de los principios generales recogidos en el presente borrador.

### PUNTO 4.

*TÍTULO II. LA ORDENACIÓN TERRITORIAL Y URBANÍSTICA. CAPÍTULO 1. Criterios de ordenación. Artículo 37. Sostenibilidad. Criterios de ordenación. 2. Movilidad y accesibilidad.*

**PROPUESTA:** Respecto al título del punto 2, incluido en el artículo, existe una incongruencia con respecto a su desarrollo, ya que está vacío de contenido en materia de accesibilidad. Se debería dotar de contenidos específicos en accesibilidad al igual que se ha dotado a la movilidad.

### PUNTO 5.

*TÍTULO II. LA ORDENACIÓN TERRITORIAL Y URBANÍSTICA. CAPÍTULO 1. Criterios de ordenación. Artículo 37. Sostenibilidad. Criterios de ordenación. 2. Movilidad y accesibilidad.*

*d) Fomentarán los aparcamientos disuasorios para vehículos a motor, situados en la periferia y corona urbana, que conecten con el transporte público interurbano y urbano, o bien permitan desplazamientos a los centros y recorridos periféricos no motorizados con distancias asumibles.*

**PROPUESTA:** En este apartado debería introducirse la exigencia de dotación de *plazas de aparcamiento accesibles* próximas a los lugares y edificios de interés, ya que de esta forma se perjudica a un colectivo al que las distancias asumibles pueden ser desproporcionadas, dándoles las mismas condiciones de excepcionalidad que a los vehículo de emergencia, seguridad ...

## PUNTO 6.

TÍTULO II. LA ORDENACIÓN TERRITORIAL Y URBANÍSTICA. CAPÍTULO 1. Criterios de ordenación.  
Artículo 37. Sostenibilidad. Criterios de ordenación. 2. Movilidad y accesibilidad.

f) *Establecerán las medidas de índole normativa y material precisas para lograr en su ámbito de actuación la accesibilidad universal de la población, conforme a los requerimientos establecidos legalmente con carácter de mínimos para los edificios de titularidad privada, los equipamientos, las infraestructuras, los servicios y el transporte público.*

**PROPUESTA:** La exigencia de este párrafo no recoge todos los ámbitos de actuación que se contemplan en la normativa en materia de accesibilidad, por lo que deberían ir en concordancia con los establecidos en la Ley 11/2014, de 9 de diciembre, de accesibilidad universal de Extremadura (Art.2. Ámbito de aplicación). Por ejemplo, no solo se debe hablar de los edificios de titularidad privada, ya que quedarían fuera los de titularidad pública. Así mismo, no aporta ninguna novedad, como ya se ha mencionado con anterioridad, simplemente sería un recordatorio del cumplimiento de la normativa vigente, volvemos a insistir en la necesidad de incluir criterios de ordenación concretos para la accesibilidad.

## PUNTO 7.

SECCIÓN 3ª. INSTRUMENTOS COMPLEMENTARIOS DEL PLANEAMIENTO

*Artículo 72. Plan especial (...).*

**PROPUESTA:** Para garantizar que se recojan de forma expresa los **planes de accesibilidad** dentro de los **planes especiales** introduciéndolos así en las figuras de planeamiento, anteriormente se añadió en la LEY 10/2015, de 8 de abril, de modificación de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura en el “art 72. Planes Especiales de Ordenación. 1. En desarrollo, complemento o mejora de los Planes Generales Municipales podrán formularse Planes Especiales, con cualquiera de las siguientes finalidades: g) *Establecer las condiciones necesarias para adaptar el entorno urbano y los edificios de uso público a la normativa de accesibilidad vigente.*”

Con la misma finalidad, nos parece adecuado introducirlo nuevamente en el anteproyecto de la LOTUS en el listado de materias sobre las que se puede realizar un plan especial. *Art. 72. Plan Especial.* Si bien, dentro del apartado “h. otros análogos” del citado listado tendrían cabida los planes de accesibilidad, nos parece importante que se recojan de manera expresa, ya que la ley 11/2014 en su art. 17. *Planes de Accesibilidad* establece la figura del Plan de Accesibilidad, la obligación de su redacción por parte de las Administraciones, así como su contenido, plazos,... debemos recordar que esta misma Ley en su disposición adicional cuarta obliga tanto a la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura como a las administraciones locales, que dispongan de planes de accesibilidad, por lo que ambas leyes deberán estar coordinadas para facilitar su aplicación.

Así mismo la Ley de Accesibilidad Universal de Extremadura introdujo como novedad un nuevo ámbito de aplicación: “Espacios Públicos Naturales”, por lo que cobra doble sentido la coordinación de ambas leyes, puesto que ambas están regulando los mismo espacios.

### **PUNTO 8.**

Artículo 87. 1. a “... *incluyendo las obras precisas para facilitar su accesibilidad para las personas de movilidad disminuida...*”.

**PROPUESTA:** Para unificar con el resto de normativas vigentes se debe emplear el término “movilidad reducida” en vez de “movilidad disminuida”.